



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 31

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2009-00054	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	IRMA EMERITA BENAVIDES DE PINCHAO	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA AVALÚO	16 DE JUNIO DE 2021
2012-00053	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SILVIO IGNACIO CASANOVA PEREZ	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA AVALÚO	16 DE JUNIO DE 2021
2016-00039	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	VICTOR HERNANDO FAJARDO Y OTRO	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA AVALÚO	16 DE JUNIO DE 2021
2018-00071	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERMINZUL JESUS SANCHEZ	AUTO REQUIERE PERITO	16 DE JUNIO DE 2021
2018-00094	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FLORAYDA ORTIZ ANDRADE	AUTO REQUIERE PERITO	16 DE JUNIO DE 2021
2018-00124	EJECUTIVO	COFINAL LTDA.	DIDIER ADRIAN MINDA Y OTRO	AUTO AUTORIZA PAGO TITULOS	16 DE JUNIO DE 2021
2019-00088	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR ESNEIDER HIGIDIO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	16 DE JUNIO DE 2021
2019-00089	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEYDA RAQUEL MARTINEZ CARLOSAMA	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	16 DE JUNIO DE 2021
2019-00114	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YONNY MARIN GUERRERO GARCIA	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	16 DE JUNIO DE 2021
2019-00126	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARINO GIRALDO PANTOJA	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	16 DE JUNIO DE 2021
2019-00150	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EVER YOVANY MUÑOZ DIAZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	16 DE JUNIO DE 2021
2019-00151	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BAIRON FLOREZ GUERRERO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	16 DE JUNIO DE 2021
2019-00154	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA LIDA SANCHEZ DIAZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	16 DE JUNIO DE 2021
2019-00172	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ERNEY MUÑOZ BOLAÑOS	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	16 DE JUNIO DE 2021



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2019-00194	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARIA DIGNA GAVIRIA DE ESPAÑA	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	16 DE JUNIO DE 2021
2019-00256	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JOSE JAVIER NARVAEZ ARGOTY	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	16 DE JUNIO DE 2021
2020-00026	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ALBERTO REINEL CORDOBA PINTA	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	16 DE JUNIO DE 2021
2020-00041	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ANA OLIVIA MATABAJOY HIDROBO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	16 DE JUNIO DE 2021
2020-00062	PERTENENCIA	MARIA CECILIA RIVERA SOLANO	AILYN ALLANY ESTRELLA E INDETERMINADOS	AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM	16 DE JUNIO DE 2021
2020-00069	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	LIBIA MARIA GAMBOA ORDOÑEZ	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	16 DE JUNIO DE 2021
2020-00070	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	GERARDO MORENO GOMEZ	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	16 DE JUNIO DE 2021
2020-00079	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JORGE WILLIAM PAZ ERASSO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	16 DE JUNIO DE 2021
2020-00084	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	GILDARDO DORADO ORDOÑEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	16 DE JUNIO DE 2021
2020-00099	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JOHN JAIRO MATABAJOY HIDROBO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	16 DE JUNIO DE 2021
2020-00103	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	YAMILET DEL SOCORRO RENDON ARTEAGA	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	16 DE JUNIO DE 2021
2020-00116	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JORGE HERNANDO NARVAEZ CARLOSAMA	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	16 DE JUNIO DE 2021
2020-00131	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	EIDER SIXTO CARLOSAMA DELGADO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	16 DE JUNIO DE 2021
2020-00134	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	LUIS CARLOS CORDOBA DORADO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	16 DE JUNIO DE 2021
2020-00155	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARIA FERNANDA SANTACRUZ MONTILLA	AUTO REQUIERE A ABOGADO	16 DE JUNIO DE 2021



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2021-00036	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	WILMER ALBENIS PUPIALES GOMEZ	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	16 DE JUNIO DE 2021
2021-00071	ALIMENTOS	VALERY SALOMÉ RODRIGUEZ	EIDER ALEXIS RODRIGUEZ ERASO	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA	16 DE JUNIO DE 2021
2021-00074	EJECUTIVO	MI BANCO S.A	YONY WILMER CARDENAS	AUTO NIEGA SOLICITUD	16 DE JUNIO DE 2021
2021-00096	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	FERNANDO MARINO LASSO DELGADO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	16 DE JUNIO DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta de la aclaración al avalúo presentado por el perito JAVIER MUÑOZ, sobre el predio embargado y secuestrado dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No. 0472
Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2009-00054
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: IRMA EMERITA BENAVIDES DE PINCHAO

San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial calendado a 15 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, presenta avalúo comercial junto con un certificado catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto.

No obstante, mediante auto interlocutorio de 27 de mayo de 2021, este despacho requirió al perito la realización de algunas aclaraciones, toda vez que los avalúos presentaron algunas inconsistencias.

Así las cosas, el perito JAVIER MUÑOZ realizó la corrección de linderos, los cuales corresponden a los mismos establecidos en la diligencia de secuestro: “Norte: En 238 metros con la parcela No.72 del punto 288 al 278. En 174 metros con la parcela 71 del punto 278 al 281; Oriente: en 285 metros con la parcela No. 75 del punto 281 al 57; Sureste: en 388 metros con la parcela No. 77 del punto 57 al 62. Suroeste: en 629 metros con la parcela No. 73 del punto 62 al 288 punto de partida y encierra”, sin embargo, en el “Esquema de Distribución del Predio”, se consignan los linderos del anterior avalúo, con lo cual no se puede tener por realizada la corrección en debida forma

Por otra parte, en el avalúo se menciona como nombre del predio o dirección “Parcela 74 Dalmacia”, del **Municipio de Taminango**, pero en la ubicación del predio se establece “Vereda Palobobo”, sin realizar ninguna aclaración al respecto que permita identificar claramente la ubicación de dicho predio, dado que, como se expuso en el auto de 14 de mayo del año en curso, en la escritura Pública No. 313 de 24 de junio de 2006, en el certificado tradición, en el certificado catastral y en la diligencia de secuestro de 13 de abril de 2011, se



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

informa que el predio “Parcela 74” está localizado en la Vereda Dalmacia del **Municipio de San Lorenzo (N)**.

En mérito de lo expuesto, será necesario para este despacho que se presente un nuevo avalúo del bien inmueble, el cual contenga la plena identificación del predio avaluado, realizando todas las precisiones del caso para su debida identificación, y con todos los soportes que sirvieron para su realización.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta el avalúo presentado el 15 de marzo de 2021 y su aclaración de 5 de junio de 2021 sobre el inmueble denominado “Parcela 74”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
 Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta de la aclaración al avalúo presentado por el perito JAVIER MUÑOZ, sobre el predio embargado y secuestrado dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0473
Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2012-00053
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SILVIO IGNACIO CASANOVA PEREZ

San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial calendado a 15 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, presenta avalúo comercial junto con un certificado catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto.

No obstante, mediante auto interlocutorio de 27 de mayo de 2021, este despacho requirió al perito la realización de algunas aclaraciones, toda vez que los avalúos presentaron algunas inconsistencias.

Así las cosas, el perito JAVIER MUÑOZ realizó una corrección de linderos, los cuales corresponden a los mismos establecidos en la diligencia de secuestro: “Norte: En 240 metros con la parcela No. 60 del punto 65ª al 67ª y en 143 metros con la parcela No. 86 del punto 67ª al 18; Oriente: en 215 metros con la parcela No. 85 del punto 18 al 25 y en 305 metros, con la parcela No. 83 del punto 25 al 10; Sur: en 77 metros con la parcela No. 82 del punto 10 al 194; Occidente: en 407 metros con la parcela No. 62 del punto 194 al 193 y en 140 metros con la parcela No. 61 del punto 193 al 65ª, punto de partida y encierra”, mismos que se pueden verificar en el Esquema de Distribución del predio.

Sin embargo, en el avalúo se menciona como área del predio una extensión de 10.8436 has, tomando como fuente la Escritura Pública. Sin embargo, la aclaración presentada no resulta de recibo para el despacho por cuanto al realizar la revisión de la Escritura Pública No. 519 de 20 de septiembre de 2008, se constata que el área registrada para el predio Parcela de Cultivos 84, es de 12 hectáreas con 3750 metros cuadrados. Lo anterior para significar que la aclaración no solventa técnicamente la cuestión relacionada con la discrepancia que existe en el área registrada en el certificado catastral (10.8436



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

has) y en el certificado de tradición, la Escritura Pública No. 519 de 20 de septiembre de 2008 y secuestro (12 hectáreas con 3750 metros cuadrados).

En mérito de lo expuesto, será necesario para este despacho que se presente un nuevo avalúo del bien inmueble, el cual contenga la plena identificación del predio avaluado, realizando todas las precisiones del caso para su debida identificación, y con todos los soportes que sirvieron para su realización.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta el avalúo presentado el 15 de marzo de 2021 y su aclaración de 5 de junio de 2021 sobre el inmueble denominado "Parcela de Cultivos 84", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
 Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta de la aclaración al avalúo presentado por el perito JAVIER MUÑOZ, sobre los predios embargados y secuestrados dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No. 0474
Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2016-00039
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA Y OTROS

San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial calendado a 15 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, presenta avalúo comercial junto con un certificado catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto.

No obstante, mediante auto interlocutorio de 28 de mayo de 2021, este despacho requirió al perito la realización de algunas aclaraciones, toda vez que los avalúos presentaron algunas inconsistencias.

Del predio Alejandria o Alejandrina

Así las cosas, el perito JAVIER MUÑOZ, presenta una aclaración en la cual se informa que el predio denominado “Alejandría” tiene un área de 20.2869 has, tomando como fuente el **certificado de Tradición y Libertad**. Sin embargo, esta aclaración no resulta de recibo para el despacho, por cuanto del certificado de tradición se establece que el predio denominado “Alejandrina” tiene un área de 19 hectáreas con 7500 metros cuadrados; adicionalmente, no se realizaron las aclaraciones que correspondan sobre la discrepancia en el nombre del predio, por cuanto el predio embargado y secuestrado se denomina “Alejandría” y el nombre que figura en el certificado de tradición es “Alejandrina”.

Igualmente, pese a que se presentó corrección de linderos, los cuales corresponden a los mismos establecidos en la diligencia de secuestro: “Norte, con terrenos de los señores Segundo Armero, Zóximo López; Sur, con terrenos del señor Francisco Rodríguez; Oriente, con los terrenos de los señores Luis López, Francisco Rodríguez; Occidente, con terrenos de los señores Saúl Narvárez y



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Edgar Pinta”, no se adjunta al avalúo el “Esquema de Distribución del Predio” con los linderos que se aclaran.

Del Predio San Francisco:

En la corrección al avalúo realizada por el perito JAVIER MUÑOZ, se observa que se toma como área del predio la misma que se establece en la diligencia de secuestro (1 hectárea con 1680 m2). Sin embargo, al verificar los linderos del predio se consignan los correspondientes al englobe de los predios San Francisco + El Guayabo, que aparecen registrados en la escritura pública No. 2305 de 29 de agosto de 2005.

En mérito de lo expuesto, será necesario para este despacho que se presente un nuevo avalúo del bien inmueble, el cual contenga la plena identificación del predio avaluado, realizando todas las precisiones del caso para su debida identificación, y con todos los soportes que sirvieron para su realización.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta el avalúo presentado el 15 de marzo de 2021 y su aclaración de 5 de junio de 2021 de los inmuebles denominados “Alejandría” o “Alejandrina” y “San Francisco”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
 Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por el cual allega avalúo de predio embargado y secuestrado dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0475
Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-00071
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HERMINZUL JESUS SANCHEZ

San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial calendado a 27 de mayo de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, presenta avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto.

No obstante, se observa que el avalúo pericial adolece de algunas inconsistencias que son necesarias elucidar en esta oportunidad procesal, por lo que se procederá a solicitar que las aclare dentro del término concedido por este despacho, así:

1. Se debe determinar con claridad los linderos del predio, como quiera que los informados en el avalúo (cuya visita se realizó el 18 de marzo de 2021) son los siguientes: **Norte: Jhon Fredy Castillo, Jaime Gómez Villada, Sur: Marciolina Botina, Herminzul Sanchez, Oriente: Jose Minda Pialejo, Occidente: Gerardo Castillo;** los cuales no coinciden con los registrados en el acta de la diligencia de secuestro realizada el día 19 de febrero de 2021 por el Inspector de Policía Municipal de San Lorenzo (N), registrando los siguientes: **Norte: En 140 mts con la zona de reserva denominado Z-H, del punto 3 al punto 4b y en 174 mts, con la parcela No. 104, del punto 4b al punto 4. Oriente: En 347 mts, con la parcela 108 del punto 4 al punto 198, Sureste: En 198 mts con la zona de reserva denominado Z-J del punto 1989 al punto 197, Occidente: en 580 mts con la parcela 108 del punto 197 al punto 5, Noroeste: En 205 mts, con la parcela 81 del punto 3, punto de partida y encierra;** mismos que figuran en la Escritura Pública de hipoteca No. 212 de 21 de mayo de 2009.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

2. Se debe aportar con el avalúo el certificado catastral del predio con el cual se podrá verificar el avalúo catastral y demás información de identificación y extensión del predio.

En mérito de lo expuesto, se procederá a requerir al señor perito para que presente la respectiva aclaración sobre los puntos antes señalados, vencidos los cuales se resolverá sobre el traslado del avalúo del inmueble.

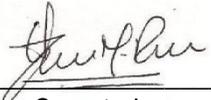
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

REQUERIR al perito JAVIER MUÑOZ MUÑOZ, para que de manera técnica y bajo los parámetros que ello amerita aclare los puntos señalados en la parte motiva de la presente providencia, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, vencidos los cuales se resolverá sobre el traslado del avalúo del inmueble. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por el cual allega avalúo de predio embargado y secuestrado dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0476
Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-00094
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FLORAYDA ORTIZ ANDRADE

San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial calendado a 27 de mayo de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, presenta avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto.

No obstante, se observa que el avalúo pericial adolece de algunas inconsistencias que son necesarias elucidar en esta oportunidad procesal, por lo que se procederá a solicitar que las aclare dentro del término concedido por este despacho, así:

1. Se debe determinar con claridad los linderos del predio, como quiera que los informados en el avalúo (cuya visita se realizó el 24 de marzo de 2021) son los siguientes: **Norte: Miguel Torres Sur: Leonel Ordoñez, Oriente: Miguel Torres; y por el Occidente: Quebrada al medio, Lucía Calbache, Leonel Ordoñez y Fabio Ortiz;** los cuales no coinciden con los registrados en el acta de la diligencia de secuestro realizada el día 19 de febrero de 2021, por el Inspector de Policía Municipal de San Lorenzo (N), registrando los siguientes: **Nor-Este: en 307.21 metros con Miguel Angel Torres detalles 23 al 14. Sur: en 68.20 metros con Fabio Orlando Ortiz Villada, detalles 14 al 15; Oeste: en 307.21 metros con Quebrada Palmira, detalles 19 al 23 y encierra,** mismos que figuran en la Escritura Pública de hipoteca No. 1438 de 24 de junio de 2013.
2. Se debe aportar con el avalúo el certificado catastral del predio con el cual se podrá verificar el avalúo catastral y demás información de identificación y extensión del predio.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En mérito de lo expuesto, se procederá a requerir al señor perito para que presente la respectiva aclaración sobre los puntos antes señalados, vencidos los cuales se resolverá sobre el traslado del avalúo del inmueble.

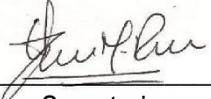
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

REQUERIR al perito JAVIER MUÑOZ MUÑOZ, para que de manera técnica y bajo los parámetros que ello amerita aclare los puntos señalados en la parte motiva de la presente providencia, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, vencidos los cuales se resolverá sobre el traslado del avalúo del inmueble. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, ésta no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0478
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00088
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR ESNEIDER HIGIDIO DELGADO

San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

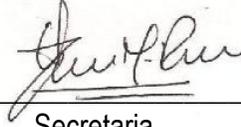
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE JUNIO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, ésta no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0479
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00089
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALEYDA RAQUEL MARTINEZ CARLOSAMA

San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

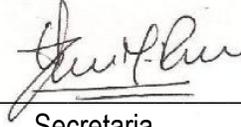
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE JUNIO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0480
Referencia: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía No. 2019-00114
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YONNY MARIN GUERRERO GARCIA

San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 17 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago contra YONNY MARIN GUERRERO GARCIA.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YONNY MARIN GUERRERO GARCIA, como se dispuso en el mandamiento de pago.

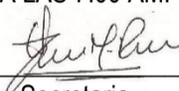
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$299.987).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, ésta no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0481
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00126
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARINO GIRALDO PANTOJA

San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

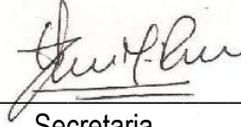
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE JUNIO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, ésta no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0482
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00150
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EVER YOVANI MUÑOZ DIAZ

San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

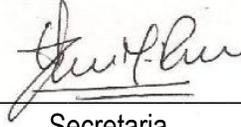
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE JUNIO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, ésta no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0483
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00151
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: BAIRON FLOREZ GUERRERO

San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

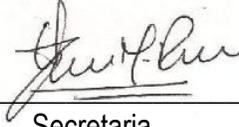
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE JUNIO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, ésta no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0484
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00154
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANA LIDA SANCHEZ DIAZ

San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

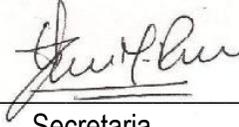
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE JUNIO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, ésta no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0485
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00172
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ERNEY MUÑOZ BOLAÑOS

San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

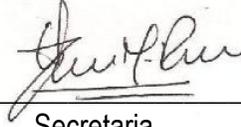
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE JUNIO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, ésta no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0486
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00194
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA DIGNA GAVIRIA DE ESPAÑA

San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

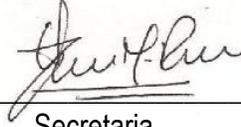
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE JUNIO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, ésta no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0487
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00256
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE JAVIER NARVAEZ ARGOTY

San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

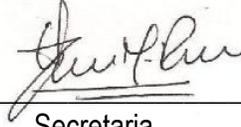
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE JUNIO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, ésta no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0488
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00026
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBERTO REINEL CORDOBA PINTA

San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

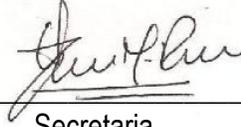
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE JUNIO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0489
Referencia: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía No. 2020-00041
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANA OLIVIA MATABAJJOY HIDROBO

San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 12 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago contra ANA OLIVIA MATABAJJOY HIDROBO.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ANA OLIVIA MATABAJOY HIDROBO, como se dispuso en el mandamiento de pago.

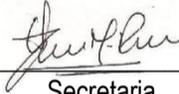
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$527.100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARÍA. San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), En la fecha, doy cuenta al señor Juez que se procedió a realizar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que dentro del término legal las personas emplazadas o interesados en el proceso hayan comparecido. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO – NARIÑO

Auto No: 0490
Referencia: Proceso de Pertenencia No. 2020-00062
Demandante: MARIA CECILIA RIVERA SOLANO
Demandado: AILYN ALLANY ESTRELLA TABARES E INDETERMINADOS

San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria y de la revisión del expediente, se establece lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada AILYN ALLANY ESTRELLA TABARES y demás personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el bien inmueble rural denominado "Mandarino", conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. modificado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, mediante su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; así como la instalación de la valla conforme el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.
- En cumplimiento de la anterior disposición, el día 8 de febrero del hogaño, se realizó la publicación de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea).
- Así mismo mediante memorial de 2 de octubre de 2020 el abogado de la parte demandante allegó constancias fotográficas de la instalación de la valla conforme lo ordenó el despacho.
- Que vencidos los 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la parte demandada no concurrió al proceso, así como tampoco otros interesados.
- Así las cosas, mediante auto proferido el día 13 de abril de 2021, el despacho ordenó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme se establece en el artículo 375 núm. 7 del C.G.P.

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: Jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Celular: 3116783125](tel:3116783125)



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

- Dicha inclusión se cumplió mediante la publicación del contenido de la valla el día 29 de abril de 2021, por el término de treinta días.
- Que vencidos los 30 días después de publicada la información en el referido registro, ni la parte demandada, ni terceros interesados concurrieron al proceso.

Por consiguiente, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 375, se procederá a designar curador ad – litem, quien representará a la demandada y a los indeterminados en el presente asunto.

Ahora bien, este Despacho aplicará lo previsto en el artículo 48, numeral 7° del Código general de proceso, el cual, establece que la designación de curador cd litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Por otra parte, una vez verificadas las contestaciones emitidas por las entidades oficiadas (Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi), frente al auto de 15 de septiembre de 2020 y su corrección de 10 de diciembre de 2020, lo procedente será glosarlas al expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO – NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada AILYN ALLANY ESTRELLA TABARES y demás personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el bien inmueble rural denominado “Mandarino” que se encuentra ubicado en la Vereda La Honda del municipio de San Lorenzo-Nariño, identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-14210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño, al abogado DIEGO FERNANDO GAVIRIA MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.277.484, con T.P. No. 323.303 del C. S.J., de conformidad con lo previsto en el artículo 375 numeral 8 del Código General del Proceso, residente en la vereda San Clemente del Municipio de San Lorenzo - Nariño, con correo electrónico: diego.gaviria.m47@gmail.com y celular: 3218529444.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la designación por el medio más expedito, previniéndole sobre la aceptación forzosa del nombramiento y la concurrencia inmediata a asumir el cargo, conforme lo estipula el artículo 48, numeral 7° ibídem.”

TERCERO: GLOSAR al expediente las contestaciones proferidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE JUNIO DE DE 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0491
Referencia: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía No. 2020-00069
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LIBIA MARIA GAMBOA ORDOÑEZ

San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago contra LIBIA MARIA GAMBOA ORDOÑEZ.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LIBIA MARIA GAMBOA ORDOÑEZ, como se dispuso en el mandamiento de pago.

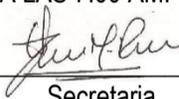
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$609.273).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0492
Referencia: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía No. 2020-00070
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GERARDO MORENO GOMEZ

San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago contra GERARDO MORENO GOMEZ.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GERARDO MORENO GOMEZ, como se dispuso en el mandamiento de pago.

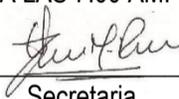
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$533.197).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, ésta no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0493
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00079
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE WILLIAM PAZ ERASSO

San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

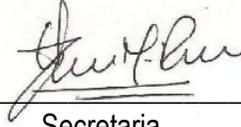
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE JUNIO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, ésta no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0494
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00084
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GILDARDO DORADO ORDOÑEZ

San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

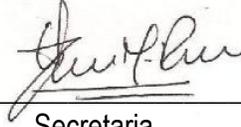
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE JUNIO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0495
Referencia: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía No. 2020-00099
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOHN JAIRO MATABAJAY HIDROBO

San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 05 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago contra JOHN JAIRO MATABAJAY HIDROBO.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOHN JAIRO MATABAJOY HIDROBO, como se dispuso en el mandamiento de pago.

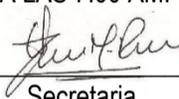
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de UN MILLON SETESCIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.700.673).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0496
Referencia: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía No. 2020-00103
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YAMILET DEL SOCORRO RENDON ARTEAGA

San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 05 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago contra YAMILET DEL SOCORRO RENDON ARTEAGA.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YAMILET DEL SOCORRO RENDON ARTEAGA, como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de SETESCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS, M/CTE (\$726.224).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0497
Referencia: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía No. 2020-00116
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE HERNANDO NARVAEZ CARLOSAMA

San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 16 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago contra JORGE HERNANDO NARVAEZ CARLOSAMA.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JORGE HERNANDO NARVAEZ CARLOSAMA, como se dispuso en el mandamiento de pago.

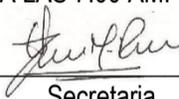
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de SETESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS, M/CTE (\$765.355).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0498
Referencia: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía No. 2020-00131
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EIDER SIXTO CARLOSAMA DELGADO

San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 29 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago contra EIDER SIXTO CARLOSAMA DELGADO.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EIDER SIXTO CARLOSAMA DELGADO, como se dispuso en el mandamiento de pago.

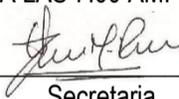
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, M/CTE (\$450.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0499
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00134
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS CARLOS CORDOBA DORADO

San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

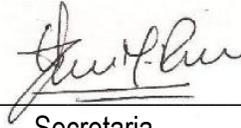
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE JUNIO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta del escrito mediante el cual la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso No. 2020-00155, por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0500
Radicación: 526874089001 2020-00155
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA FERNANDA SANTACRUZ MONTILLA

San Lorenzo-Nariño, dieciséis (16) de junio dos mil veintiuno (2021)

El abogado Andrés Felipe Castillo Rosero, actuando en calidad de apoderado judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. para el presente proceso, allega a este despacho memorial proferido por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P. N° 203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones y costas; además solicita que se desglose el pagaré No. 048746100008497 a favor del demandado, así como la escritura que contiene la garantía hipotecaria constituida y se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del presente asunto; igualmente renuncia a términos de notificación y ejecutoria favorable.

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a petición del deudor.

Por lo tanto, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que en aplicación del decreto No. 806 de 2020, la presentación de la demanda se realizó de manera virtual y los documentos originales (pagaré 048746100008497) se encuentra en poder del abogado ANDRÉS FELIPE CASTILLO ROSERO, el despacho lo requerirá para que, en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, a través del banco agrario sucursal San Lorenzo, entregue a este despacho judicial los documentos originales. De esta manera, una vez se entregue el título valor original, se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso y se solventarán las ordenes de desglose previstas en el artículo 116 del C.G. del P.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado ANDRÉS FELIPE CASTILLO ROSERO, apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. para que, en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, a través del banco agrario sucursal San Lorenzo, entregue a este despacho judicial los documentos originales del título valor base de recaudo (pagaré 048746100008497, junto con endosos y carta de instrucciones).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0501
Referencia: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía No. 2021-00036
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: WILMER ALBENIS PUPIALES GOMEZ

San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 25 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago contra WILMER ALBENIS PUPIALES GOMEZ.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra WILMER ALBENIS PUPIALES GOMEZ, como se dispuso en el mandamiento de pago.

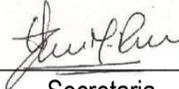
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de QUINIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$530.626).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de junio de 2021. Doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de presentada por el apoderado de la parte demandante. (1 folio) Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0503
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2021-00074
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandado: YONY WILMER CARDENAS

San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, presenta memorial mediante el cual solicita la reelaboración de los oficios respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto mediante auto de 07 de mayo de los corrientes. Menciona que el oficio No. 246 de 14 de mayo de 2021 requiere firma electrónica para su radicación ante la oficina competente, ya que no se acepta con el escaneo de la firma del juez a menos que sea enviado desde la cuenta de correo electrónico institucional de la rama judicial.

CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente que nos ocupa, se verifica que, mediante auto proferido por este despacho el día 7 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de MI BANCO S.A. y en contra de YONY WILMER CARDENAS, y se decretaron medidas cautelares de embargo y posterior secuestro sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 248-28410 y No. 248-28411 de la ORIP de la Unión (N).

Así mismo se ordenó oficiar por secretaría al Registrador de instrumentos Públicos de la Unión (N) para que efectúe el registro de estas medidas cautelares, orden que fue cumplida por secretaría del despacho, mediante el oficio No. 246 de 14 de mayo de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico ofiregistraunion@supernotariado.gov.co.

Así las cosas, la solicitud impetrada por el abogado de la parte demandante resulta improcedente, por cuanto este despacho ha oficiado en debida forma a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para lo de su competencia, por tanto no se requiere hacerlo nuevamente.

Ahora bien, lo procedente en este caso será que el apoderado de la parte demandante se comunique con dicha entidad, a fin de realizar el pago de los derechos de registro para el efectivo cumplimiento de la orden de embargo. Para el efecto, por secretaría se remitirá al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO copia del oficio N° 246, con la respectiva constancia de radicación al correo electrónico de la ORIP de la Unión (N).



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO copia del oficio N° 246, con la respectiva constancia de radicación al correo electrónico de la ORIP de la Unión (N).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaría</p>